

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de noviembre de 2022.

*Leidy Yurany Tapias Henao*

LEIDY YURANY TAPIAS HENAO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**  
Caldas, Antioquia. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Radicado            | 05-129-40-89-002-2022-00011                                  |
| Auto Interlocutorio | 768  |
| Proceso             | Ejecutivo  |
| Demandante          | Cooperativa Financiera John F. Kennedy                       |
| Demandado           | Yuliana Corrales Colorado Y María Fernanda Corrales Colorado |
| Asunto              | Ordena Seguir Adelante La Ejecución                          |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. CATALINA RIOS GOMEZ, actuando como endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **YULIANA CORRALES COLORADO Y MARÍA FERNANDA CORRALES COLORADO** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.981.412.00)**, por concepto de capital del pagare Nro. 0678874, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 22 junio de 2020, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a las señoras Yuliana Corrales Colorado

Y María Fernanda Corrales Colorado, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo EMPRESA G Y G EDICTOS SAS, las notificaciones por aviso fueron recibidas los días 05 y 06 de abril de 2022, pero las señoras Yuliana Corrales Colorado Y María Fernanda Corrales Colorado, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Ahora, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** y en contra de **YULIANA CORRALES COLORADO Y MARÍA FERNANDA CORRALES COLORADO** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.981.412.00)**, por concepto de capital del pagare Nro. 0678874, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 22 junio de 2020, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000.00.

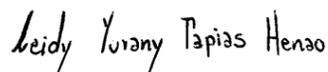
**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 137 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LEIDY YURANY TAPIAS HENAO  
Secretaria